



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de Octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que la señora **ISAURA GONGORA MARTINEZ**, Se notificó por conducta concluyente, renunciando a los términos concedidos para pagar o excepcionar. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

ATO INTERLOCUTORIO No. 1 0 4 8

Radicación: 76.109.40.03.005-2021-00031-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ISAURA GONGORA MARTINEZ**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la el **Pagaré-Libranza No.0675 Por valor de \$7.000.000.00**, suscrito el día 24 de agosto de 2020, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 6 mayo de 2021, el auto **455** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo establecido en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en armonía con el artículo **8 del Decreto 806** de Junio del 2020.

A través de correo electrónico el 24 de septiembre de 2021, se dio por notificada por conducta concluyente la demandada **ISAURA GONGORA MARTINEZ**, quién dejó vencer los términos sin que hubiese pagado la obligación ni se presentaran excepciones frente a los hechos y pretensiones consignados en la demanda.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso. La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que la **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN BUENAVENTURA “COOPMUSAN”**, es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiaria directa de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la demandada señora **ISAURA GONGORA MARTINEZ**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y

exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con el **Pagaré-Libranza No.0675 Por valor de \$7.000.000.oo**, suscrito el día 24 de agosto de 2020, por la suma indicada en el mandamiento de pago, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra la señora **ISAURA GONGORA MARTINEZ**, el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **455** de Mayo 6 de 2021.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

Mepc

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.157
Buenaventura, **13-OCTUBRE-2021**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fac42d691aefd20b3ba9bf916c486093204637e678824c9504f7eed8bfa9f6f

Documento generado en 12/10/2021 03:06:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>